

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	50
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	50
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	50

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) continúan en Barcelona sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. continúan mejorando, habiendo entrado ya en el período de convalecencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para ratificar, con sujeción á las bases adjuntas, el Convenio provisional que tiene celebrado con el Banco de España, relativo á los servicios de la Deuda flotante y Tesorería del Estado.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda fijará el día en que ha de empezar á producir efectos legales el expresado Convenio; dictará, de acuerdo con el Banco, los reglamentos y disposiciones necesarios para su ejecución, y determinará las reducciones de créditos en el presupuesto, consiguientes á esta reforma.

## Bases:

Primera. El Banco de España centralizará en sus Cajas de Madrid y de las sucursales en provincias el ingreso de todos los caudales de la Hacienda pública y del Tesoro.

Al efecto, todas las dependencias de la Hacienda pública, excepto la Caja general de Depósitos, que tengan á su cargo la administración y recaudación de los fondos públicos generales, y cuantos los reciban por concepto análogo, los entregarán á las Cajas del Banco, incluidas las existencias, así en metálico como en valores, que haya al empezar á regir este Convenio, con las formalidades previas administrativas que determinarán las instrucciones y reglamentos.

Segunda. El Banco de España durante cinco años, contados desde la fecha en que empiece á regir este contrato, se compromete á satisfacer, por cuenta y á cargo de los ingresos á que la base anterior se refiere, todas las obligaciones y atenciones del Estado y del Tesoro, en la forma y medida que para los detalles de este servicio prefiere también las instrucciones y reglamentos.

Tercera. El Banco continuará reservando del producto de las contribuciones, mientras las recaude, y de los impuestos que hoy se le entregan, según los contratos celebrados el 10 de Diciembre de 1881 y 22 de Noviembre de 1882, y en la ampliación de éste, aprobada por Real orden de 12 de Noviembre de 1886, la parte necesaria para los intereses y amortización de las Deudas amortizable y perpetua al 4 por 100 y de la amortizable exterior al 2 por 100, que se pagarán por

aquel establecimiento del modo y forma estipulados en los referidos contratos, sin que por los saldos, si los hubiere á favor del establecimiento, pueda devengarse otro interés que el estipulado en la base 5.ª del presente contrato.

Cuarta. El Banco abrirá al Ministerio de Hacienda una cuenta corriente de efectivo, en que le abonará los ingresos y le cargará los pagos, sin interés hasta que se practiquen las liquidaciones, que serán trimestrales.

Quinta. El saldo que á favor del Banco resulte al comenzar el servicio de Caja del Estado por la liquidación de los anticipos hechos hasta aquella fecha, devengará durante el primer trimestre el interés menor en 1 por 100 del que el Banco tuviere señalado para sus operaciones por término medio en el trimestre anterior, sin que nunca pueda exceder del 3 por 100. Este saldo deberá estar representado por efectos en cartera á tres meses, renovables á voluntad del Ministro de Hacienda, por el tiempo de la duración del convenio. Si por causa de guerra ó de graves y extraordinarias circunstancias, el tipo del interés en el mercado se hubiera de elevar forzósamente, el Gobierno y el Banco, de común acuerdo, podrán revisar este contrato en la parte relativa al máximum de rédito á que esta base se refiere.

Sexta. El saldo que resulte en cada liquidación trimestral se aplicará á enjugar los créditos que el Banco tenga en cartera contra la Hacienda, si resultase á favor de ésta; y si resultare en contra, devengará el mismo interés señalado en la base 5.ª; entregando la Hacienda, en representación del citado saldo, efectos á noventa días fecha, renovables á voluntad del Ministro de Hacienda por el tiempo de la duración del convenio.

Séptima. Si en algún tiempo la suma del saldo á favor del Banco excediera de 165 millones de pesetas por efecto de los anticipos hechos á la Hacienda, ésta podrá emitir dentro de los límites señalados por las leyes para la Deuda flotante, billetes del Tesoro ú otros valores negociables á tres, seis, nueve ó doce meses fecha, con el interés que se estipule, los cuales entregará al Banco por la cantidad que represente el exceso de los 165 millones de pesetas para que pueda negociarlo.

El mismo Banco recogerá á su vencimiento estos valores por cuenta del Tesoro, cargando su importe en la cuenta corriente á que se refiere la base 4.ª

Octava. El Banco de España, conforme á las bases 1.ª y 2.ª, se hará cargo de recibir en el extranjero los fondos pertenecientes á la Hacienda pública.

Satisfará igualmente las obligaciones de la Deuda pública en París, Londres, Berlín, Francfort, Amsterdam, Bruselas, Lisboa y los demás puntos del extranjero en que el Gobierno acuerde que se realice el pago, así como el de las demás obligaciones del Estado que deban hacerse también efectivas en el extranjero.

Novena. Respecto á las cantidades que pague el Banco en el extranjero, así por los intereses de la Deuda exterior como por cualquier otro servicio del Estado, se abonarán al Banco todos los gastos que ocasione la situación de fondos, según cuenta justificada á estilo de comercio. Si en estas operaciones hubiere beneficio por razón de los cambios, se abonará á la Hacienda el que resulte. Luego que se supriman las Delegaciones de Hacienda en el extranjero, sustituyéndose por dependencias del Banco, éste cargará en la cuenta justificada de gastos por la situación de fondos la co-

misión de 50 céntimos por 100, en sustitución de la que actualmente se abona á los corresponsales.

Décima. En todos los casos, los abonos estipulados se llevarán al Debe ó al Haber de la cuenta general establecida por la base 4.ª, según proceda.

Undécima. Para hacer efectivas las sumas que hayan de cobrarse del Banco con el objeto de cubrir todas las atenciones del Estado y del Tesoro, se usará de los talones de cuenta corriente ó de los cheques, conforme se convenga, para cada una de las cuentas corrientes que, con el fin de atender al servicio de los pagos, se abran en las dependencias del Banco en Madrid ó en sus sucursales en provincias.

Duodécima. El Ministro de Hacienda designará la parte de calderilla que habrá de entregarse en los pagos para que reciba aplicación la que ingrese en el Banco por los conceptos expresados en la base 1.ª

Décimatercera. Un reglamento especial, que se redactará de acuerdo con el Banco, fijará el orden que los ingresos y los pagos en el establecimiento tendrán para su adeudo y pago en las respectivas cuentas corrientes, así de Madrid como de las sucursales de provincia.

Décimacuarta. Establecidas que sean las Administraciones subalternas de Hacienda en las cabezas de partido judicial, se estipularán las bases adicionales que fueren necesarias, y de común acuerdo se combinará el servicio para hacer los pagos y realizar los ingresos.

Décimquinta. El Banco adquirirá barras de oro hasta la suma de 300 millones de pesetas en las épocas que, según el estado de los cambios, fuese conveniente, llevándose á cabo las operaciones de acuerdo con el Gobierno. Todos los gastos de la compra, conducción y acuñación, en su caso, de las barras de oro á que se refiere esta base, serán satisfechos por mitad por la Hacienda y el Banco.

Décimasexta. El servicio del Giro mutuo continuará por ahora prestándose por el Tesoro. El Gobierno podrá encomendarlo al Banco, fijándose de común acuerdo las bases; pero serán condiciones precisas que no se disminuyan los puntos entre los cuales se realiza, y que no se aumente el precio que por él se exige al público.

Décimaséptima. Este convenio no tendrá eficacia legal hasta que se autorice por una ley y se fije por el Gobierno el día en que ha de empezar á regir.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de Hacienda para suprimir la Caja general de depósitos, y para convenir con el Banco de España la forma de sustituir los servicios que ésta presta.

## Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda.

Joaquín López Puigecerver.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES DECRETOS

Atendiendo á los servicios, circunstancias y antigüedad del Brigadier de Ejército D. Antonio Ziriza y

Sánchez, á propuesta de la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 19 de Julio de 1887, en cuyo día cumplió los plazos prefijados por el reglamento.

Dado en Barcelona á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Manuel Cassola.**

Atendiendo á los servicios, circunstancias y antigüedad del Brigadier de Ejército D. Cipriano Carmona Trayero, á propuesta de la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 18 de Enero de 1888, en cuyo día cumplió los plazos prefijados por el reglamento.

Dado en Barcelona á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Manuel Cassola.**

Atendiendo á los servicios, circunstancias y antigüedad del Brigadier D. Pedro Pín y Fernández, á propuesta de la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 26 de Febrero de 1888, en cuyo día cumplió los plazos prefijados por el reglamento.

Dado en Barcelona á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Manuel Cassola.**

Atendiendo á los servicios, circunstancias y antigüedad del Brigadier de Artillería de la Armada Don Dionisio Morquecho y Montojo, á propuesta de la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 14 de Enero de 1888, en cuyo día cumplió los plazos prefijados por el reglamento.

Dado en Barcelona á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Manuel Cassola.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo prescrito en la primera de las disposiciones transitorias de la ley de esta fecha creando Administraciones subalternas de Hacienda,

Vengo en disponer que la expresada ley comience á regir el día primero de Julio del presente año.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Joaquín López Puigcerver.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que alguno de los agraciados con merced de Hábito en las Ordenes militares consideran suficiente el traslado que se les da del Real decreto de la concesión de la gracia para usar desde luego el distintivo de la Orden, sin llenar antes los requisitos establecidos ni recibir de ese Consejo el

correspondiente Real título, al paso que otros, si bien no usan el distintivo, tampoco incoan el debido expediente que les ha de dar derecho para en su día vestir el Hábito respectivo; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el fin de evitar tales abusos, y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En los Reales decretos que se expidan en lo sucesivo concediendo merced de Hábito en cualquiera de las Ordenes militares, se hará constar que los agraciados han de incoar el expediente que previenen los Establecimientos y definiciones de dichas Ordenes en el preciso plazo de un año para aquéllos que residan en la Península, y de dos para los que se encuentren en Ultramar ó en el extranjero.

2.º Que si en los referidos plazos no se da cumplimiento á lo anteriormente dispuesto, quedarán caducadas de hecho las mercedes otorgadas.

Y 3.º Que las anteriormente concedidas quedarán también sin efecto, si á partir de la fecha de esta resolución no se da cumplimiento por los agraciados á cuanto queda prevenido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 30 de Mayo de 1888.

CASSOLA

Sr. Presidente del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.

### CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del notable retraso con que se reciben en este Ministerio las instancias de los individuos que solicitan destinos civiles con presencia de la relación que de ellos se publican en la GACETA, teniendo entrada la mayor parte de ellas después de terminada la propuesta del mes correspondiente, en la que no pueden ser incluidos, declarándose por lo tanto desiertos muchos de los destinos, siendo causa de ello lo excesivamente corto del plazo que media desde la publicación de las propuestas y el largo trámite que las instancias tienen que recorrer; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, sin perjuicio de dar conocimiento al Capitán general respectivo, la primera Autoridad que reciba las instancias en solicitud de destino civil, las cursen directamente á la Junta calificadora, sin necesidad de hacerlo por los trámites que hasta ahora.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 30 de Mayo de 1888.

CASSOLA

Sr....

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que para entrar en posesión de los destinos de Administradores subalternos de Hacienda, creados por la ley de 11 del corriente mes, deberán constituir fianza previamente, así los Licenciados en Derecho civil y canónico ó en Derecho administrativo, como los funcionarios del Estado, de la provincia, del Municipio ó de la Recaudación de contribuciones á cargo del Banco de España, que á virtud de lo establecido en el art. 3.º de dicha ley, sean nombrados para aquellos cargos.

Segundo. Que la fianza que han de prestar los nuevos Administradores subalternos de Hacienda, consista en 5.000 pesetas para los de primera y segunda clase; en 4.000 para los de tercera, y en 3.000 pesetas para los que con la dotación de 1.500, 1.250 ó 1.000 pesetas han de servir en las provincias Vascongadas y en la de Navarra; y

Tercero. Que la imposición de estas garantías, así como la sustitución de valores, en los casos que proceda, habrá de efectuarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Para que pueda tener efecto el establecimiento de las Administraciones subalternas el día 1.º de Julio próximo, según lo dispuesto en el Real decreto de 11 del corriente; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que el plazo de dos meses que por las disposiciones vigentes se concede para tomar posesión á los funcionarios que deben prestar fianza, se entienda restringido en cuanto á los Administradores subalternos, y para este caso, á la expresada fecha de 1.º de Julio próximo, en la que precisamente habrán de tomar posesión, justificando su cualidad de Letrados todos aquéllos que, por virtud del derecho de preferencia que les concede la ley de 11 del actual, sean nombrados en tal concepto.

Segundo. Que en la misma fecha de 1.º de Julio tomen posesión los demás funcionarios que se nombren para las Administraciones subalternas; y

Tercero. Que se entienda que renuncian sus destinos los que hubieren sido nombrados con esta fecha y no se presentaren á tomar posesión de los mismos en el citado día, previa la justificación de su aptitud legal y prestación de fianza en su caso.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Telesforo Montejo y Robledo, sustituido posteriormente por el Doctor D. Tomás Montejo y Rica, que representa al Ayuntamiento de Huelva, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Octubre de 1883, referente al abono de alquileres de la casa ocupada por el Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en oficio de 28 de Febrero de 1883, D. Justo Garrido, Regente de la Escuela práctica de la Normal de Huelva, manifestó al Gobernador de la provincia que, en cumplimiento de orden de la Comisión provincial, había trasladado en 13 de Diciembre anterior la Escuela que dirigía al piso bajo de la casa núm. 23 de la calle Vegalarga, no obstante no reunir las condiciones de amplitud necesarias; y careciendo de habitación para el Regente, y en vista de lo preceptuado por la Dirección general de Instrucción pública, se había dirigido al Ayuntamiento de la Capital reclamando proveyese á aquella necesidad, bien tomando en alquiler el piso alto de la misma casa, bien señalándole una subvención equitativa, cuya solicitud había sido denegada con fecha 25 de aquel mes, por cuyas razones acudía á la Superioridad para que ordenase que por quien correspondiera se sufragase aquel gasto:

Que el Gobernador de la provincia, en 2 de Julio siguiente, declaró que correspondía al Ayuntamiento de aquella capital el pago de los alquileres de la habitación del Regente de la Escuela práctica, y que se hiciese observar á la Diputación provincial la utilidad y conveniencia para la instrucción pública de que se adquiriese otro edificio para Escuela Normal, por dejar bastante que desear el que ocupaba aquel establecimiento:

Que contra dicho acuerdo interpuso el Ayuntamiento de Huelva recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento, y, previo informe del Negociado correspondiente, se dictó la Real Orden de 8 de Octubre de 1883, desestimando el referido recurso y confirmando el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden dedujo demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Telesforo Montejo y Robledo, á nombre del Ayuntamiento de Huelva, y la amplió luego que fué declarada procedente, con la súplica de que en definitiva fuera revocada, declarando que el citado Ayuntamiento no viene obligado á facilitar casa al Regente de la Escuela práctica, ni menos á satisfacer los alquileres de la que habitaba:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda, con la súplica de que se absuelva de ella á la Administración y se confirme la Real Orden impugnada:

Visto el art. 10 del Reglamento de 15 de Mayo de 1849, que dice: «Las Escuelas Normales de ambas clases se procurarán colocar en edificios propios del Estado, haciendo en ellos las obras necesarias para su completa habitación: estas obras se harán por cuenta de la provincia, pero las de conservación serán de cargo de los Ayuntamientos, según se previene en el Real Decreto de 30 de Marzo. Donde sea de todo punto imposible colocar la Escuela en un edificio del Estado se alquilará una casa que tenga toda la amplitud necesaria, pagándose el alquiler de los fondos provinciales»:

Visto el art. 11 del citado Reglamento, en que se establece que todo edificio destinado á Escuela Normal deberá tener una

habitación para el Director y su familia y otra para el Regente de la Escuela práctica:

Vistos los artículos 111 y 112 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, que disponen que los gastos de las Escuelas Normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de éstas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á Maestros. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y también estará á cargo de la Corporación municipal la conservación del edificio:

Considerando que corresponde á los Ayuntamientos el sostenimiento de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros con arreglo á lo prevenido en el citado art. 112 de la Ley de 1857, sin que en el mismo se establezca distinción alguna entre unas y otras clases de gastos:

Considerando que las disposiciones de esta Ley derogaron el Reglamento de 1849, en todo cuanto les fuera contrario:

Considerando que en su virtud no puede invocarse útilmente por el Ayuntamiento demandante el Reglamento referido, para eludir el cumplimiento de obligaciones que le impone una Ley posterior:

Y considerando, por último, que en consecuencia de lo expuesto, la Real Orden impugnada no causa ningún agravio de derecho al Ayuntamiento de Huelva:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don José Gallostra, Presidente; D. Ramón de Campoamor, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, el Marqués de Arcicóllar, D. Carlos Navarro y D. Gaspar Núñez de Arce;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Huelva contra la Real Orden de 8 de Octubre de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico. Madrid 22 de Marzo de 1888.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 69.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### GOLFO DE GUINEA

376. VALIZAMIENTO DEL RÍO CAMARONES (BAHÍA DE BIAFRA). (A. a. N., núm. 55/324. París, 1888.) Según unos trabajos ejecutados recientemente por el Gobierno alemán, el canal del río Camarones se ha valizado por las siguientes boyas:

1.º La boya Camarones pintada de rojo; desde ella se marca la valiza del *Cabo Camarones* al N. 20º E. á 8<sup>75</sup> millas; la casa de los prácticos de la punta *Suellaba* (véase *Aviso número 25 de 1886*), al N. 43º E.

2.º Una boya pintada de rojo, desde la que se marca el cabo Camarones al N. 19º E. á 5<sup>25</sup> millas: la casa de los prácticos de la punta *Suellaba* al N. 62º E.

3.º Una boya roja, desde la que demoran: la valiza del cabo Camarones al N. 7º O. á 3,1 millas, y la casa de los prácticos de la punta *Suellaba* al N. 85º E.

4.º Una boya roja, desde la cual demoran: la valiza del cabo Camarones al N. 35º O. á 3 millas, y la valiza *Mutangari* al N. 13º E.

5.º Una boya roja, desde la que demoran: el cabo Camarones al N. 56º O. á 3,9 millas, y la valiza *Mutangari* al N. 2º O.

6.º Una boya roja, desde la que demoran: el cabo Camarones al N. 66º O. á 4,33 millas, y la valiza *Mutangari* al N. 10º O.

7.º Una boya roja, desde la que se marca: el cabo Camarones al N. 74º O. á 4,9 millas, y la valiza *Mutangari* al Norte 21º O.

8.º Una boya roja, desde la que demoran: el cabo Camarones al N. 85º O. á 4,1 millas, y la valiza *Mutangari* al Norte 18º O.

9.º Una boya roja, desde la cual demoran: el cabo Camarones al S. 58º O. á 6 millas, y la valiza *Mutangari* al N. 89º O.

10. Una boya roja, desde la que demoran: la valiza de la punta *Rugged* al N. 3º O. á 9 cables, y la valiza *Mutangari* al S. 65º O.

11. Una boya roja, desde la que demoran: la valiza de la punta *Old Hole* al N. 49º O. á 1,33 millas, y la valiza de la punta *del Doctor* al N. 60º E.

12. Una boya roja, desde la que demoran: la valiza de la punta *Old Hole* al S. 75º O. á 2,33 millas, y la valiza de la punta *del Doctor* al S. 16º O.

13. Una boya negra, desde la que demoran: la valiza de la punta *Old Hole* al S. 87º O. á 1,4 millas, y la valiza de la punta *del Doctor* al S. 53º O.

14. Una boya negra, desde la que demoran: la valiza de la punta *Old Hole* al S. 69º O. á 2,6 millas y la valiza de la punta *del Doctor* al S. 15º O.

NOTA. Al entrar en el río Camarones se dejarán por estribor las boyas rojas y por baber las negras.

Carta núm. 241 de la sección IV.

#### MAR DEL NORTE

##### Holanda.

377. FONDEO DE DOS BOYAS AL S. DEL BANCO LAAN PARA EXPERIENCIAS DE MINAS SUBMARINAS (ZEEGAT DE TEXEL.) (A. a. N., núm. 56/325. París, 1888.) A 400 metros hacia el Sur del banco *Laan* (Zee-gat de Texel), se fundearán dos boyas truncadas negras respectivamente al S. 5º O. de las boyas números 8 y 9.

La parte del canal comprendida entre estas cuatro boyas se someterá á experiencias de minas y se considerará como peligroso para la navegación.

Carta número 44 de la sección II.

#### OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

##### Estados Unidos.

378. CAMBIO DE CARACTER DE LA LUZ DEL RÍO MAHÓN (BAHÍA DE DELAWARE) (A. a. N., número 56/329. París, 1888.) El 21 de Abril de 1883 se reemplazará la luz del río Mahón por otra de 4.º orden *hija blanca*, que enseñará un sector rojo, comprendido entre los rumbos aproximados desde la luz, comprendidos entre S. 88º O. al S. 74º O. El límite S. del sector pasa por la boya *Elbow Ledge*, que es roja con el núm. 14 y el límite N. por la boya *Midale*, que está pintada á fajas verticales, negras y blancas.

Véase cuaderno de faros núm. 85 de 1881, y carta número 586 de la sección IX.

Madrid 8 de Mayo de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 31 de Marzo de 1841, y los números 1.300 de entrada y 628 de registro, del concepto de necesario, por valor de 2.000 pesetas, en cuatro documentos de crédito, para responder del cargo de estantería del titulado de San Lorenzo de Sevilla, á favor de Doña Josefa Garrido, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín* oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 1.º de Junio de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—1956

Dirección general de Aduanas.

El industrial D. Lázaro Fernández Seoane ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda las instancias siguientes: Hay un sello de la clase 12.ª, año 1888.

«Excmo. Sr. Ministro de Hacienda: D. Lázaro Fernández Seoane, fabricante de conservas alimenticias, y vecino de esta villa, según cédula personal núm. 390, á V. E. respetuosamente digo: que publicada la ley de Admisiones temporales de 14 del actual, que con tanta ansiedad era esperada, porque existe el convencimiento de que ha de contribuir á mejorar el estado decadente en que se encuentra la industria á que me dedico, propóngome se me concedan los beneficios de la misma para la *hoja de lata y estaño*, á cuyo efecto voy á hacer en esta instancia aquellas manifestaciones que en la indicada ley se previene y que la experiencia y necesidad aconseja para hacerla de posible realización.

La *lata blanca é iluminada*, traída del extranjero y necesaria en mi fábrica, sita en esta villa, correspondiente al partido judicial de Noya, provincia de la Coruña, es para hacer cajas de diversos tamaños, en las que se empaqueta la mercancía ó conserva, siendo sencillísimo fijar de un modo evidente la cantidad de lata que lleva cada caja, porque ya se sabe, á la simple vista del tamaño de la misma, cuántas tapas y fondos da para éstas una hoja filancha de lata blanca, y cuántos cuerpos para cajas se hacen de una iluminada, porque las de esta clase vienen además marcadas por medio de su dibujo ó pintura, y en su consecuencia se aprecia también la que se pierde en los recortes.

El estaño procedente de los mercados de Inglaterra es para soldar los cuerpos, fondos y tapas de las mencionadas cajas, y es muy fácil precisar en su día la cantidad que de este metal se invierte en cada una.

Los indicados productos, convertidos en cajas para conservas alimenticias, habré de exportarlos al extranjero, á las provincias de Ultramar ó á algunos de los depósitos generales de la Península, al objeto de obtener los beneficios de la admisión temporal.

Para ello me obligo á hacer la exportación total ó constitución en depósito de la cantidad de los referidos productos introducidos de cada vez, en el plazo improrrogable de dos años, desde la fecha de cada introducción en fábrica, que será el mismo de despacho de la Aduana.

Los derechos que el Arancel de Aduanas señala por introducción á los repetidos productos de hoja de lata y estaño, me obligo á fianzarlos con obligación personal de casas acreditadas de comercio en esta comarca, si es que después de previos informes no se estimase suficiente la mia.

Esta clase de obligaciones, que pueden satisfacer cumplidamente á la Administración, son las únicas que sin quebranto pueden prestarse, porque la constitución de depósitos en me-

tálico que fuerza al fabricante á distraer de su tráfico determinadas cantidades, haría completamente ilusoria é inútil la ley de 14 del corriente.

Si el total ó parte de cada introducción no fuese ó pudiese ser exportada ó constituida en depósito en el plazo de dos años, que dejó indicado, desde luego me obligo á abonar el todo ó parte proporcional de los correspondientes derechos de Arancel, relativo á los productos no exportados ó no depositados.

La Aduana del puerto de Carril, habilitada para el despacho de naves procedentes del extranjero, para el recibo y adeudo de mercancías de todas las partes del mundo, y para la exportación de otras á las diversas naciones, que está á tres leguas escasas de esta villa de la Puebla del Caramiñal y Deán, es la única por donde puedo realizar las importaciones temporales de los dos mencionados productos, puesto que la principal de Vigo dista de aquí de unas 12 á unas 13 leguas, cuya travesía, llena de dificultades, no puede hacerse en todo tiempo, porque las embarcaciones dedicadas al acarreo entre ésta y Vigo son menores; y aun haciéndolo las mercancías no podrían evitarse el que se humedeciese ó mojase, con lo cual se inutilizaría cuando menos la mitad de cada partida.

A esto debe agregarse que las exportaciones por dicho puerto de Vigo son en extremo difíciles para todos los que, como el que suscribe, tienen fábricas en la Ría de Arosa, porque, aparte de que en dicho puerto no tocan la mitad de vapores que en el de Carril, que hacen escala en los mercados del Norte y Mediodía de Francia, con los que se opera el principal tráfico de conservas alimenticias, es muy atendible la circunstancia de que en muchas ocasiones se daría el caso de que, al llegar á Vigo las embarcaciones transportes de ésta, habrían salido de allí los buques de vapor ó de vela transportes al extranjero ó Ultramar, por haber empleado aquellas más tiempo en la travesía del que se había supuesto, y que no es fácil determinar siquiera con aproximación por los diversos accidentes de mar y viento.

Por las mismas razones no puede hacerse importaciones temporales por la Aduana de Coruña, cuyo puerto dista de esta vil a más de 25 leguas de muy mal tránsito.

El espíritu del art. 4.º de la ley citada de 14 del corriente, no se opone á que las importaciones temporales de las mercancías que solicito se efectúen por la Aduana de Carril, en la que pueden hacerse y se hacen las mismas operaciones que en la de Vigo, y desde la que es más fácil cualquiera inspección ó comprobación que quiera practicarse, que es lo que primero y principalmente busca la ley.

En atención á las precedentes razones:

Suplico á V. E. que, previa la tramitación del expediente que es de rigor, se sirva autorizarme para la importación temporal de las mercancías de hojas de lata y estaño en los términos que dejó expuestos, resolviendo que las importaciones y exportaciones se hayan de verificar por la Aduana de Carril, pues sin esto los beneficios de la ley de admisiones temporales, que muy bien pueden mejorar el estado de la industria á que vengo refiriéndome, contribuirían á la ruina de los fabricantes de la Ría de Arosa por la competencia, motivada por la desigualdad de condiciones, que le harían los de Vigo y le hacen todos los de la costa de Portugal.

Es justicia que espero merecer de V. E.—Puebla de Caramiñal.—Abril 28 de 1888.—Lázaro Fernández.

Hay un sello de la clase 12, año 1888.

«Ilmo. Sr. Director general de Aduanas: D. Lázaro Fernández Seoane, fabricante de conservas alimenticias, y vecino de la Puebla de Caramiñal (Coruña) á V. I. con la consideración debida digo: que para facilitar la tramitación del expediente motivado por instancia de 26 de Abril próximo pasado, en solicitud de que se me concedan los beneficios de la ley de Admisiones temporales de 14 de dicho mes para la *hoja de lata y estaño*, que se utilizan en la fábrica de conservas alimenticias que poseo en la indicada villa; y comprendiendo que pueda dificultarlo mi justificado deseo expresado en la mencionada instancia, de importar temporalmente dichas mercancías por la Aduana de Carril, por parecer que á ello se opone la letra del art. 4.º de la citada ley, aun cuando el espíritu pudiera consentirlo, porque es de rigor suponer que no ha sido dictada para entorpecer el desarrollo de la industria y el comercio, antes por el contrario, el objeto del Legislador tiende ó no ha sido otro que el de proporcionar por su medio beneficios, sin trabas que los hagan estériles ó ilusorios; desisto de mi pretensión de que se me conceda la importación por Carril, y pasando por los perjuicios que esta decisión habrá de proporcionarme, la solicito por la Aduana de Vigo.

Esto, repito, en cuanto á la importación; pero respecto á la exportación de los repetidos artículos una vez transformados, doy por reproducidas mis manifestaciones contenidas en la instancia de 26 de Abril próximo pasado, é insisto en la necesidad de que se me otorgue por la Aduana de Carril, pues de otra suerte no podría hacer uso de la referida ley, y los beneficios que para otros fabricantes proporcionará, se convertirían en quebrantos efectivos para el que suscribe, ante la imposibilidad de sostener una competencia ruinosa.

Las razones que apoyan mi propósito de que la exportación se me conceda por la Aduana de Carril, quedan expuestas en la repetida instancia de 26 de Abril.

Constituyen á juicio de toda persona enterada sobre el particular, y de cualquiera que pretenda hacerlo, porque son motivos reales y de fácil comprobación y justificación, circunstancias muy especiales de las á que se atiene en la ley de Admisiones temporales, por ello espero confiado se me otorgue por la Dirección de su digno cargo la concesión en el sentido indicado.

Así me propongo obtenerlo de la justificación de V. I. Madrid 11 de Mayo de 1888.—Lázaro Fernández.—P. A., S. Fernández Soler.»

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 14 de Abril del corriente año, á fin de que las Administraciones principales de Aduanas, las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, las Sociedades económicas, las Cámaras de Comercio, y en general todas aquellas personas á quienes afecte la concesión solicitada, puedan exponer á esta Dirección general cuanto estimen conveniente, según lo establecido en el art. 7.º de la misma ley.

Madrid 16 de Mayo de 1888.—El Director general de Aduanas.—Pedro Alcántara de Ezeiza.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Doña María Pia Valeté contra la negativa del Registrador de la propiedad de Agudilla á inscribir cierta escritura de venta, pen-

diente en esta Dirección general por alzada de la interesada:  
Resultando:

1.º Que por escritura otorgada en 17 de Octubre de 1883 ante el Notario de Aguadilla D. Juan Arroyo y Badía, Doña María Pía Valeta vendió a D. José Arrache y Arcechea una estancia con casa vivienda de madera y algunas fincas de café y árboles frutales, compuesta de 35 hectáreas, 37 áreas y 36 centiáreas, situada en el barrio de Arecuales, término municipal de Aguadilla, en precio de 3.300 pesos, confesando la vendedora haber recibido, con anterioridad al otorgamiento, 1.000 pesos, y conviniendo las partes en que la cantidad restante la abonaría el comprador en los meses de Diciembre de 1884, 1885, 1886, 1887 y 1888, en los dos primeros plazos a razón de 400 pesos y los siguientes a 500, estatuyendo en la cláusula 4.ª que «si el comprador dejare de abonar alguno de los plazos el día señalado, se dan por vencidos los demás plazos, volviendo la estancia vendida a la vendedora, sin tener que pagar cosa alguna por mejoras, ni menos devolver los plazos que hubiese recibido, pues éstos se reputarán entonces como pagados por vía de arrendo»; la primera copia de cuya escritura fué inscrita al folio 222 del tomo 3.º de Aguadilla, finca núm. 216, inscripción 1.ª

2.º Que presentado el referido título en el Registro de la propiedad de Aguadilla al efecto de la inscripción a favor de Doña María Pía Valeta, por haber llegado el caso previsto en la cláusula 4.ª de la citada escritura, toda vez que han vencido y no sido satisfechos, según afirmación de la recurrente, los plazos correspondientes a 1884, 1885 y 1886, el Registrador estampó al pie del citado título la siguiente nota: «No admitida la escritura que precede, otorgada ante el Notario de esta villa D. Juan Arroyo Badía en 17 de Octubre de 1883, al efecto de la inscripción a favor de Doña María Pía Valeta, que se pretende, porque el único derecho que establece a favor de dicha señora, es el que se deriva del pacto contenido en la cláusula 4.ª, la cual se ha insertado en la inscripción de la venta, no siendo este título el documento adecuado para poder efectuar a nombre de la vendedora la inscripción a que se refiere el art. 24 de la ley Hipotecaria, y puesta la nota marginal del incumplimiento de la condición a petición verbal de la interesada, al folio 222, tomo 3.º del Ayuntamiento de Aguadilla, finca núm. 216, al margen de la inscripción 1.ª—Aguadilla a 7 de Noviembre de 1887.»

3.º Que promovido por la interesada recurso gubernativo contra la anterior nota, en solicitud de que se verificase la inscripción pretendida, fundándose en que la nota marginal puesta por el Registrador para nada vale, ya que la ley no la autoriza en este caso, y en que a tenor del art. 24 de la misma, cumplida, como lo está, la condición resolutoria, procede inscribir nuevamente a su favor el dominio de la finca, sin necesidad de más documento ni declaración judicial, fué oído el Registrador, quien en su informe mantiene la calificación que le mereció la escritura de 17 de Octubre de 1883 para el efecto de inscribir a favor de la recurrente la finca a que aquélla se contrae, é insiste en la procedencia de la nota marginal del incumplimiento de la condición, puesta a instancia de la interesada al margen de la inscripción de la expresada finca, fundándose, en cuanto al primer extremo, en que según el párrafo primero del art. 2.º de la ley Hipotecaria, se inscribirán en el Registro de la propiedad los títulos traslativos ó declarativos del dominio de los inmuebles, ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos, y por la escritura de 17 de Octubre de 1883 no se transmite a Doña María Pía Valeta la propiedad de la finca a que se refiere, y lejos de eso, la indicada señora se despojara por dicho título del dominio del inmueble, y lo transfirió a D. José Arrache, siendo su único derecho a tenor de la cláusula 4.ª de la escritura, el de que se rescinda el contrato; y en cuanto al segundo extremo, en las resoluciones de la Dirección general de los Registros, fechas 28 de Junio y 10 de Septiembre de 1881, que autorizan se ponga nota marginal del incumplimiento de las condiciones.

4.º Que el Juez de primera instancia de Aguadilla, vistos los artículos 27 de la ley y 77 del reglamento, las resoluciones de la Dirección general de los Registros de 18 de Mayo de 1865, 14 de Febrero de 1877 y 28 de Junio y 10 de Septiembre de 1881, y las Reales órdenes de 29 de Abril y 27 de Septiembre de 1867, declaró no haber lugar al recurso, confirmando la nota derogatoria de la inscripción a favor de la recurrente, y la procedencia de la nota marginal de la falta de cumplimiento de la condición estampada en la inscripción hecha en el Registro a favor del comprador de la finca de que se trata, por considerar: 1.º, que a tenor del párrafo primero del art. 2.º de la ley Hipotecaria, se inscribirán en el Registro de la propiedad los títulos traslativos ó declarativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos, y por la escritura de 17 de Octubre de 1883 no se transmite a Doña María Pía Valeta la propiedad de la finca a que se refiere; antes por el contrario, la indicada señora se despojara por dicho título del dominio del inmueble, transfiriéndolo a D. José Arrache; 2.º, que, por tanto, sería por extremo anómalo considerar como documento traslativo a favor de la Sra. Valeta el mismo en cuya virtud se aparta aquélla de la propiedad de la cosa enajenada; 3.º, que según se consigna en la nota continuada al pie de la escritura aludida, el único derecho que por ésta tiene la recurrente es el que se deriva del pacto contenido en la cláusula 4.ª, la cual se ha insertado en la inscripción de la venta; y 4.º, que incumplida tal condición, queda sin efecto la enajenación, restituyéndose las cosas a su primitivo estado, volviendo la finca enajenada a la situación que tenía antes del otorgamiento de la escritura de que se trata; empero no es sostenible que aquel instrumento público sea el título en que pueda fundar la interesada su derecho sobre el inmueble a los efectos de la inscripción que pretende, puesto que, como queda manifestado, la Sra. Valeta no adquiere por ese documento la propiedad de la finca, y sólo sí el derecho a que se rescinda el contrato.

5.º Que apelada la decisión anterior por la recurrente, el Presidente de la Audiencia de Puerto Rico la confirmó en todas sus partes por sus mismos fundamentos, y por considerar además que, según determina claramente el art. 90 de la ley Hipotecaria, no se puede cancelar un derecho inscrito en virtud de escritura pública, sino por ejecutoria ó otra escritura ó documento auténtico en que de una manera expresa consta el consentimiento de la persona a cuyo favor se halle constituido, siendo una verdadera cancelación la que se realizará al exigirse por Doña María Pía Valeta el cumplimiento de lo pactado.

Vistos los artículos 2.º, 24 y 90 de la ley Hipotecaria de Puerto Rico, con las demás resoluciones invocadas.

Considerando:

1.º Que el párrafo primero del art. 24 declara terminantemente que el cumplimiento de las condiciones rescisorias ó resolutorias de los actos ó contratos inscritos se hará constar en el Registro por una nueva inscripción a favor de quien corresponda, si la resolución ó rescisión llega a verificarse.

2.º Que el contenido de la cláusula 4.ª de la escritura de que se trata es una verdadera condición resolutoria del contrato de compra-venta de la finca, y que, por consiguiente, cumplida esta condición por defecto de pago del comprador

en los plazos estipulados, y sin que este interesado haya podido, con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo, y como era de su incumbencia, hacer constar por notas marginales a su inscripción de dominio la satisfacción de las cantidades adeudadas, es procedente la nueva inscripción a favor de la vendedora, en virtud del derecho que se la reservaba en el mismo contrato.

3.º Que en tal atención, el mismo título en que se solemnizó el contrato es suficiente para practicar la nueva inscripción, pues en el caso actual es precisamente el título que reúne las circunstancias exigidas por el art. 2.º de la ley.

Y 4.º Que el art. 90 de la misma ley es inaplicable en este recurso, porque no se trata de la cancelación especial de un asiento, sino de verificar una nueva inscripción, si bien sus efectos respecto de las anteriores habrán de ser las que corresponden a todas las de su clase;

Esta Dirección general ha acordado revocar la resolución reclamada y declarar procedente la inscripción a favor de la recurrente.

Lo que con devolución del expediente comunico a V. I. para su conocimiento, el del Registrador, interesada y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1888.—El Director general, Fermín Calbetón.—Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto Rico.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Gerona.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Ignorándose el paradero de D. Teodoro Merly, peticionario del ferrocarril de Blanes a Gerona de la Sociedad Ferrocarriles de la Selva y Ampurdán, se le requiere por medio de este anuncio para que se presente en esta Sección en día no festivo, y horas de despacho, por sí ó por medio de persona que le represente en debida forma, para recibir una notificación que le interesa dentro del plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia pasado cuyo término, si no se ha presentado, se continuará la tramitación del expediente instruido a petición del mismo, referente a la mencionada concesión.

Gerona 18 de Mayo de 1888.—El Jefe de la Sección, Alejandro Mas. 921—M

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de subasta para la reparación del puente denominado de la Pólvora sobre el río Segura, en las inmediaciones de Alcantarilla, publicado en la GACETA del día 29 de Mayo último, página 651, columna 3.ª, aparece equivocata la fecha de la celebración de dicha subasta, dice: 2 de Junio próximo; debe decir: 2 de Julio próximo.

Comisión provincial de Valencia.

Se saca a pública subasta el suministro de 56.000 kilogramos de carne de certero que se necesitan para el consumo del Hospital Provincial de Valencia durante el año económico de 1888 a 1889, bajo el tipo máximo a la baja de 1'67 pesetas el kilogramo, con arreglo al anuncio y pliego de condiciones que se inserta a continuación.

La subasta se verificará el día 7 de Julio próximo, a las doce de la mañana, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid en la Dirección de Administración Local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, y será presidida por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación.

FORMALIDADES DE LA SUBASTA Y CONDICIONES GENERALES.

1.ª La subasta se celebrará con sujeción a las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones escritas, redactadas con estricta sujeción al modelo que a continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta, clase II.ª

2.ª Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo a las leyes civiles, y no esté exceptuado por ninguna disposición especial, ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 11 del expresado Real decreto.

Para poder tomar parte en la subasta en representación de otra persona, deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello, bastanteados por uno de los Letrados de la Diputación, siendo desechadas por aquél las proposiciones de aquellos cuyos poderes carezcan de este requisito previo.

3.ª Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de 4.676 pesetas, exigida para tomar parte en la subasta; cuya fianza deberá consignarse en la Caja provincial, en la general de Depósitos ó sus sucursales.

Por los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja provincial, abonarán los interesados al Sr. Depositario el dos por mil de la cantidad a que asciendan, en concepto de derecho de guardia y custodia.

4.ª Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Excm. Diputación provincial citará a éstos para nueva licitación, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la misma Diputación en la forma prevenida en la regla 11 del art. 16 del citado Real decreto; entendiéndose que si sólo concurre uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurre por único rematante provisional, y que si concurren los dos, y ninguno mejorase la proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada ante la expresada Diputación.

5.ª Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva, y dentro de los diez días siguientes al de la notificación, la suma a que asciende el 20 por 100 del total importe del artículo contratado, presentando a la Diputación el documento que lo acredite, sujetándose en un todo a lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 del citado Real

decreto; hecho esto se citará al rematante para la formalización del contrato.

6.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciese a formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiera ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si éste fuese menos beneficioso para el establecimiento.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido el establecimiento por la demora del servicio.

Y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haberse de hacerse el servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

7.ª El rematante viene obligado a pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

8.ª El rematante contrae el compromiso de renunciar a todo fuero y privilegio, quedando sometido a la jurisdicción administrativa.

9.ª La adjudicación de este servicio se contrae al año económico de 1888 a 1889, ó sea desde 1.º de Julio de 1888 a 30 de Junio de 1889.

10. El Administrador del establecimiento satisfará, previo libramiento, a fin de cada mes, el importe del artículo que durante el mismo hubiera entregado en el almacén general el contratista, el cual justificará las entregas por medio de recibos talonarios, que expedirá el encargado del almacén. Abonándosele intereses a razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses.

11. Este contrato será a riesgo y ventura de la persona a cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio a pretexto de que lo tenga el artículo contratado ó por circunstancias no previstas en este pliego de condiciones.

12. Si el contratista interrumpiera por completo la entrega del suministro, la Dirección contratista el servicio interinamente en la forma que considere oportuna, sin perjuicio de que se celebre luego nueva subasta.

Todos los perjuicios que por consecuencia de la interrupción sufra el establecimiento, serán de cuenta del rematante.

13. Las multas é indemnizaciones a que diere lugar el rematante, se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere consignado como fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deba percibir en pago del servicio contratado.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectiva su responsabilidad, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agents de Bolsa ó Corredor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante, según proceda.

14. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, a fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones.

Si a los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición 3.ª

15. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente, por medio de los recibos corrientes de la contribución, ó por certificado de la Delegación de Hacienda, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

16. El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, sobre nulidad del mismo, ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá a los Tribunales que se determinan en el art. 28 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

17. La Diputación podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de treinta días, ante el Superior inmediato, en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto a la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Diputación la indemnización de los perjuicios que la rescisión le irroga.

Si el acuerdo de la rescisión se fundase en haber faltado el rematante a las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda, presentada dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto a si hay ó no lugar a indemnización de perjuicios por una u otra parte; pero sin determinar su cuantía.

18. El rematante sólo podrá pedir la rescisión, por faltar la Diputación al cumplimiento de lo estipulado, en los casos en que la falta pueda dar lugar a ella.

Contra la resolución que dicte la Corporación contratista podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo de la condición 17.

19. En todos los casos en que la Diputación acuerde, ó el rematante pida la rescisión, corresponderá a aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de la rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

CONDICIONES ESPECIALES

1.ª El contratista entregará de su cuenta y riesgo en el almacén del establecimiento, las cantidades del artículo contratado que se le pidan, lo más tarde el siguiente día del aviso, y si terminado este plazo no lo hubiera verificado, se adquirirán por administración y a sus costas, así como también si el artículo no llenase las condiciones marcadas.

2.<sup>a</sup> Será de cuenta del contratista facilitar diariamente y á las horas que la Dirección señale, un cortante para que practique el racionado de la carne, en forma conveniente, para que todas las raciones resulten del peso que se le exija, ó según se le prevenga por la persona delegada al efecto. Este dependiente deberá reunir las condiciones de inteligencia que para dicho arte se requieran. Su designación corresponde al contratista, y la Dirección, en vista de los informes que crea conveniente adquirir sobre su probidad, se reserva la facultad de aceptarle.

El salario de dicho dependiente deberá satisfacerlo el contratista.

3.<sup>a</sup> Las condiciones que debe reunir el artículo contratado, deberán ser las siguientes:

La carne deberá ser de carnero, visada por los veedores del Excmo. Ayuntamiento, sana y de res que haya entrado por su pie en el matadero, y que no haya muerto de enfermedad, aunque sea de bazo. Los carneros deberán pesar de 20 á 30 kilogramos cada uno, desechándose los que no lleguen ó pasen del peso expresado: han de ser muertos según las reglas del arte. El Hospital admitirá la canal de la res dos horas después de muerta, cuyo tiempo ha debido permanecer encañada y al aire libre en paraje seco y á propósito, con el corazón, hígado y riñones, romanda á presencia de las personas nombradas por el establecimiento, abonando 350 gramos en res por fracción ó merma correspondiente á desperdicios y cuchillo. El examen de la carne se hará á juicio de la Dirección por la persona que esté delegada al efecto.

El contratista vendrá obligado á entregar diariamente cuatro tandas, compuestas de cabeza, sesos, pulmones, vientre, pies y manos, por el precio equivalente al de un kilogramo de carne si fuesen necesarios á juicio de la Dirección.

También será de cuenta del contratista facilitar gratis todos los remedios que se necesiten en las enfermerías del Hospital durante el año económico indicado, los cuales deberán extraerse de los carneros de la enfermería que los reclamen, destinando al consumo del Hospital las reses sacrificadas con este objeto.

4.<sup>a</sup> La recepción y examen del artículo que se entregue, deberá verificarse ante el Sr. Director del establecimiento, ó el que haga sus veces, por personas peritas designadas por el mismo, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista, y cuando la Dirección lo crea conveniente, podrá hacer analizar el artículo suministrado en el laboratorio químico municipal, siendo de cargo del contratista los gastos del análisis si resultare aquél adulterado, en cuyo caso podrá darse por rescindido el contrato.

Valencia 16 de Abril de 1888.—El Vicepresidente, Juan Redal.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castells.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, del día..... de..... para la subasta pública del suministro de 56.000 kilogramos de carne de carnero que se necesitará para el Hospital provincial en el año económico de 1888 á 1889 y del precio marcado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo al pliego de condiciones y á lo prescrito en Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de..... pesetas (la cantidad en letra), el kilogramo.

Acompaña á esta proposición la cédula de vecindad y el documento que acredita haber consignado la suma de 4.676 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

El Letrado que la Comisión designa para el bastanteo de los poderes que puedan presentarse en la subasta de Madrid, es el Excmo. Sr. D. Manuel Davila, y para la subasta en Valencia, el Excmo. Sr. D. Antonio Rodríguez de Cepeda, D. Juan Reig García, D. Fernando Cubells ó D. Carlos Testor.—El Vicepresidente, Juan Redal.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.**

Habiendo sido aprobado por la Dirección general de Carabineros el expediente instruido para las obras de nueva construcción de la caseta del Cuerpo, establecida en el punto denominado Perro, correspondiente á esta Comandancia, y con el fin de que tenga efecto debido en la forma que dispone la Real orden de 20 de Mayo de 1857 la obra que se determina en dicho expediente, se señala para la subasta prevenida en la regla 3.<sup>a</sup> de la citada Real orden el día 21 del corriente Junio, y hora de una y media á dos de su tarde, en esta Delegación de Hacienda, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados y papel de la clase 11.<sup>a</sup>, á los que se acompañará la cédula personal del licitador y carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite el previo del 10 por 100 del tipo de la subasta, que asciende á la cantidad de 23.781 pesetas 46 céntimos, quedando de manifiesto desde esta fecha en la Intervención de esta Delegación el plano, presupuesto y demás antecedentes para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Málaga 1.<sup>o</sup> de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Federico Asquerino. 717—S

Habiendo sido aprobado por la Dirección general de Carabineros el expediente instruido para las obras de nueva construcción de la caseta del Cuerpo denominada Cantarriján, correspondiente á esta Comandancia, y con el fin de que tenga efecto debido en la forma que dispone la Real orden de 20 de Mayo de 1857 la obra que se determina en dicho expediente, se señala para la subasta prevenida en la regla 3.<sup>a</sup> de la citada Real orden el día 21 del corriente, de una y media á dos de su tarde, en esta Delegación, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados y papel de la clase 11.<sup>a</sup>, á los que se acompañará la cédula personal del licitador y carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite el previo del 10 por 100 del tipo de la subasta, que asciende á 20.466 pesetas 99 céntimos, quedando de manifiesto desde esta fecha en la Intervención de esta Delegación el plano, presupuesto y demás antecedentes para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Málaga 1.<sup>o</sup> de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Federico Asquerino. 718—S

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.**

Equivocadamente se expresa en el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 150, y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, núm. 275 correspondientes al 29 del mes de Mayo próximo pasado, que el valor de las reparaciones necesarias en distintos edificios de este Arsenal, cuya subasta debe celebrarse á las doce y media del día 19 del mes de la fecha, es el de 9.247 45 pesetas, debiendo ser el de 5.247 45 el total de los cuatro grupos en que están divididas las reparaciones de ref-

rencia, cuya cantidad, después de deducido el 5 por 100, queda reducida á 4.985 08 pesetas, que es el tipo señalado.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate y como rectificación al error padecido.

Arsenal de Ferrol 1.<sup>o</sup> de Junio de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 672—S

**Administración del Correo Central.**

DÍA 3

*Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.*

- Núm. 21 Juana Hijos.—Sin dirección.
- 22 Fabriciano López.—Alicante.
- 23 Francisco Anaya.—Morón de la Frontera.
- 24 Manuel González.—Ilem.
- 25 Merendero de Terralba.—Puente de Vallecas.
- 26 Juana Guibouste.—Zaragoza.
- 27 Victoria Martínez.—Mondéjar.
- 28 Francisco López.—Vicalvaro.

Madrid 4 de Junio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ren.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 4

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Oviedo.....	Angel Garcia Diaz.—Barquillo, 8 triplicado
Cartagena.....	Francisco Padera.—Carabinero, Dirección general.
Santa Cruz Pal- ma.....	Diaz Valdés.—7, Mesón de Paños.
Trives.....	José Pereda.—S. Bernardo, 37.
Barcelona.....	Rosario Castilla.—Calle del Horno de la Mata.
Antequera.....	José San Martín.—Cava Baja, 11, principal izquierda.
Valladolid.....	Virenda Montefiorichio, callista italiano, carrera S. Isidoro. 46. tienda.
París.....	Com'e Valencia.—Fonda Americana, Madrid.

Madrid 4 de Junio de 1888.—Por el Jefe del Centro, F. Franco.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

*Beneficencia municipal.*

Hallándose vacante una plaza de Farmacéutico de la Beneficencia municipal, correspondiente á la Casa de Socorro del distrito del Hospital, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en 30 de Mayo último, ha acordado que se provea por concurso entre los que lo soliciten y tengan establecida su oficina de farmacia en la demarcación del referido distrito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del reglamento del Cuerpo facultativo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría durante el término de treinta días, todos los no feriados, desde las once de la mañana á la una de su tarde, cuyo plazo empezará á contarse desde la publicación de este anuncio, y terminará el día 5 de Julio próximo, á la una de la tarde, debiendo los solicitantes acompañar á la instancia una relación de méritos y servicios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Junio de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

**Ayuntamiento constitucional de Bilbao.**

Se hallan vacantes tres plazas de Médico de entrada del Santo Hospital civil de esta villa, dotadas con el haber anual de 1.000 pesetas y derecho al ascenso de las de distrito, con arreglo al escalafón establecido, cuando ocurra alguna vacante.

Dichas plazas serán cubiertas mediante ejercicios de oposición, y los que deseen tomar parte en ellos podran dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento durante el término de treinta días, que terminará el 22 de Junio próximo, á las tres de la tarde.

Para ser admitido en estos ejercicios, los solicitantes deberán acreditar con sus títulos originales ó testimonios en forma legal, que poseen el de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, y con los documentos correspondientes su cualidad de españoles, cuya circunstancia es indispensable para obtenerlos, pudiendo también acompañar relación y documentos de sus méritos y servicios.

Las obligaciones señaladas para estos cargos se hallan especificadas en el reglamento general de dicho Hospital civil, con las variantes introducidas recientemente en el mismo y las condiciones á que habrán de sujetarse los ejercicios para la oposición, están de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal á disposición de los que deseen enterarse.

Casas Consistoriales de Bilbao á 23 de Mayo de 1888.—El Alcalde Presidente. 911—M

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

**ALMERIA**

D. Joaquín Gómez Parras, Teniente, Ayudante del batallón depósito de Almería, núm. 92, y Fiscal de la sumaria instruida al soldado del reemplazo de 1886, y cupo de Almócita, Juan Lucas Garri, por el delito de desertación.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo al ex-

presado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la expedición de este primer edicto, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, sita en la calle de Ricardo, núm. 8, y de no verificarlo se le juzgará con arreglo á la ley.

Almería 25 de Mayo de 1888.—Joaquín Gómez Parras. 916—M

**CÁDIZ**

D. Joaquín Cortés y Samit, Teniente de navío de primera clase, Ayudante de la Comandancia de Marina de Cádiz, y Fiscal de la sumaria núm. 211 de las del año anterior.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo por término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y de Málaga y en la GACETA DE MADRID, á los dos individuos cuyas señas y nombres se anotan al pie, á quienes proceso por los delitos de contrabando y ocultación de nombre, y los que deberán presentarse en la cárcel pública de esta capital; apereciéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades y á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los mencionados, los que si fueren aprehendidos deberá conducirseles por tránsitos de justicia á mi disposición á la cárcel de esta capital.

Cádiz 1.<sup>o</sup> de Junio de 1888.—Joaquín Cortés.

*Nombres y señas.*

José Escorcena Borrego, veintiocho años, hijo de Bartolomé y de Josefa, casado, natural de Estepona (hay indicios de que este procesado usó falsos estos nombres y señas), estatura regular, pelo negro, cara redonda, ojos negros, barba corrida; viste chaqueta y pantalón, es de profesión marinero y sabe leer y escribir.

José Morrillo Próspero, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, usa bigote; viste americana, pantalón y gorra, treinta y cinco años, hijo de Pedro y Amalia, casado con Josefa Limón, vive en la Línea (Cádiz), es natural de Estepona, donde vivió calle Real: sabe leer y escribir.

Resultan los anteriores datos y señas del proceso número 211 del pasado año, lo que yo el Secretario certifico.—José Sánchez del Arco. 917—M

**CANGAS DE ONIS**

D. Manuel Suárez de la Mata, Teniente de esta zona y Fiscal instructor del expediente seguido de orden superior al recluta núm. 169 del reemplazo de 1885, declarado soldado sorteaable por la Comisión provincial de Oviedo para el de 1887, Ramón Rivaya Medio, del Concejo de Nava, por el delito de no haberse presentado el día 4 de Abril último en la Caja de recluta de esta zona para su destino á cuerpo activo, ignorándose por lo tanto el actual paradero del indicado recluta.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Ramón Rivaya Medio, hijo de Valentin y de Rita, natural de la Vega, parroquia de Cenda, Concejo de Nava, vecindado en la Vega, Juzgado de primera instancia de Infesto, provincia de Oviedo; nació el 31 de Marzo de 1866, de oficio labrador, edad diez y nueve años, cinco meses y dos días, estado soltero, estatura un metro 700 milímetros, señas personales: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz roma, barba naciente, boca regular, color trigüeño, frente espaciosa, aire marcial, y su producción buena; señas particulares, ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta zona militar á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo el aperechamiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre, como Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Ramón Rivaya Medio, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta zona militar y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cangas de Onís á 24 de Mayo de 1888.—El Fiscal, Manuel Suárez. 918—M

**LUARCA**

D. Miguel Aguado Ortega, Capitán, Fiscal de la zona militar de Luarca, núm. 118.

Habiéndose asentado del pueblo de su naturaleza Domingo Alvarez y Alvarez, recluta del reemplazo de 1887, hijo de Antonio y de Rosa, natural del Arco, parroquia de Fresno, Concejo de Castropol, provincia de Oviedo, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la Caja de recluta para ser destinado á cuerpo;

Usando de las atribuciones que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Domingo Alvarez y Alvarez, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en las oficinas de esta zona á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Luarca 27 de Mayo de 1888.—Miguel Aguado. 915—M

D. Vicente Arana Villasevera, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Luarca, núm. 118.

Hallándose instruyendo sumaria al recluta del reemplazo de 1887 Gumersindo Fernández y Fernández, natural de Casablanca, Juzgado de primera instancia de Castropol, provincia de Oviedo, por falta de presentación á la Caja de recluta de esta zona el día 4 de Abril último por su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el preciso término de veinte días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca á la casa cuartel que ocupan los batallones de reserva y depósito de esta villa, para responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado quedará sujeto á los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias; debiendo significar que el mencionado recluta debe hallarse en Balsain (Segovia), trabajando en su oficio de aserrador, ó por las provincias de Madrid ó Aragón, y en caso de ser habido se le conduzca al cuartel de infantería de esta citada villa.

Dado en Lueca á 27 de Mayo de 1888.—El Teniente, Fiscal, Vicente Arana. 914—M

## MALAGA

D. Nicolás Fernández Otero, Teniente del batallón reserva de Málaga, núm. 98, y Fiscal de la sumaria seguida contra el recluta Manuel Granados Plaza.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Granados Plaza, recluta núm. 547 de la zona de esta capital en el reemplazo de 1887, natural de Málaga, hijo de Ignacio y de Araceli, de estado soltero, de oficio carpintero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, comparezca en esta Fiscalía, Ollerías, 33, principal derecha, para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de primera deserción, en virtud á no haber concurrido al llamamiento que se le hizo para que efectuara su presentación en la Caja de recluta de esta capital el día 4 de Abril próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Manuel Granados Plaza, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta Fiscalía y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de 4 del actual.

Dada en Málaga á 24 de Mayo de 1888.—Nicolás Fernández. 920—M

D. Nicolás Fernández Otero, Teniente del batallón reserva de Málaga, núm. 98, y Fiscal instructor de la sumaria seguida contra el recluta José Casero Amaya.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Casero Amaya, recluta número 599 de la zona de esta capital en el reemplazo de 1887, natural de Antequera, provincia de Málaga, hijo de José y de Victoria, de estado soltero, de oficio estudiante, vecindado en Málaga; con la estatura de un metro 573 milímetros; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color trigueño, frente regular, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, comparezca en esta Fiscalía, Ollerías, 33, principal derecha, para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de primera deserción, en virtud á no haber concurrido al llamamiento que se le hizo para que efectuara su presentación en la Caja de recluta de esta capital el día 4 de Abril próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado José Casero Amaya, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta Fiscalía y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia del día 4 del actual.

Dada en Málaga á 24 de Mayo de 1888.—Nicolás Fernández. 918—M

D. Nicolás Fernández Otero, Teniente del batallón reserva de Málaga, núm. 98, y Fiscal instructor de la sumaria seguida contra el recluta Salvador Muñoz Garrido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Salvador Muñoz Garrido, recluta núm. 663 de la zona de esta capital en el reemplazo de 1887, natural de Málaga, hijo de José y de Ana, de oficio jornalero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, comparezca en esta Fiscalía, Ollerías, núm. 33, principal derecha, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de primera deserción, en virtud á no haber concurrido al llamamiento que se le hizo para que efectuara su presentación en la Caja de reclutas de esta capital el día 4 de Abril próximo

mo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Salvador Muñoz Garrido, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y á mi disposición á esta Fiscalía, pues así lo tengo acordado en diligencia de 4 del actual.

Dada en Málaga á 24 de Mayo de 1888.—Nicolás Fernández. 919—M

## TARRAGONA

D. Tomás Lozano Montero, Capitán, Ayudante del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25, y Fiscal de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Brigadier militar de esta provincia contra los paisanos Ramón Suán, Juan Llanús, Pedro Fortuni y tres más, por el delito de agresión á la fuerza de la Guardia civil y muerte dada á Tomás Recaséns en la noche del 3 de Diciembre último en el caserío de Clérá, término municipal de Torredembarra.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á José, alias Grabat, paisano, natural de Sans y vecindado en Hostafranches, de estado casado, de treinta y seis á cuarenta años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: color moreno, todo afeitado, con poco bigote, de estatura regular; señas particulares, picado de viruelas, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en la causa referida; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José, alias Grabat, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á las cárceles de esta ciudad y á mi disposición, pues acordado lo tengo así en diligencia de este día.

Tarragona 24 de Mayo de 1888.—Tomás Lozano. 912—M

## Juzgados de primera instancia.

## ANDUJAR

D. Manuel María Puga y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se ruega á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación é individuos de policía judicial se sirvan practicar las oportunas diligencias para averiguar quién sea el cadáver cuyas señas se expresan al final, y que fué encontrado el 14 de Marzo del 85 en el río Guadalquivir, sitio Aceñas de Quirós, de este término, y en caso de conseguirse lo pondrán en conocimiento de este Juzgado.

Al propio tiempo se cita á las personas que puedan ser parientes de dicho cadáver, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Dado en Andujar á 21 de Mayo de 1888.—Manuel María Puga.—Por su mandado, Manuel Martínón y Navajas. J—3088

## CADIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Luis Reguera y García, natural y vecino de esta plaza, soltero, periodista y de veintinueve años de edad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á cumplir la pena impuesta en la causa que se le siguió por injurias; apercibido de que de no verificarlo, las providencias que se dicten les pararán el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del Reguera, conduciéndolo á mi disposición.

Cádiz 21 de Mayo de 1888.—Francisco Martínez.—Francisco Camacho y Torices. J—3047

## ESCALONA

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez instructor de la villa de Escalona de Alberche y su partido, provincia de Toledo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona que se considere dueña de una burra blanca con lunares negros en las caderas, otro blanco en la ubre, á quien falta un pedazo de casco en la mano derecha; así como también de una muleta negra, de un año aproximadamente é hija de la anterior, para que en el término de un mes se presente á reclamarlas en este Juzgado con los comprobantes de su propiedad; apercibiéndola que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Escalona á 24 de Mayo de 1888.—Lorenzo del Fresno.—Por mandado de S. S. y por ausencia de mi compañero, Victorio Fernández. J—3048

## FUENTE DE CANTOS

D. Manuel María Sanz Ansorena, Juez de instrucción de Fuente de Cantos y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cipriano Tena Rodríguez, vecino de Trasierra, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al

de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dado en Fuente de Cantos á 22 de Mayo de 1888.—Manuel María Sanz Ansorena.—Por su mandado, José María Gordo. J—3049

## HELLIN

D. Juan Antonio Hidalgo Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de providencia del día de ayer, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 67 del año próximo pasado sobre tentativa de penetrar en casa ajena en la noche del 22 al 23 de Octubre del expresado año, ha acordado se cite por medio de la presente á Antonio Cortés Moreno, alias Listones, de unos veintisiete años de edad, soltero, color moreno, y de esta vecindad, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la fecha en que esta expresada cédula se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Mesones, núm. 12, de esta villa, con objeto de prestar declaración, ó en otro caso manifieste su actual paradero; pues de no hacerlo así le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Hellín 15 de Mayo de 1888.—V.º B.º—Juan Antonio Hidalgo.—El actuario, Francisco Baeza. J—3051

## HUERCAL OVERA

D. Joaquín Navarro Serna, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Díaz Serranos, natural y vecino de Arboleas, Almería, casado, jornalero, de veintitrés años, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que en 1878 se le siguió en la Audiencia de Granada sobre disparo y lesiones á su convecino José Martínez.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de partido del referido rematado Antonio Díaz Serrano, cuyo paradero se ignora.

Dada en Huércal Overa á 20 de Mayo de 1888.—Joaquín Navarro Serna.—Por su mandado, S. Leóncio Méndez. J—3050

## LINARES

D. José López Díaz, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la práctica de las más activas diligencias á fin de detener y poner á disposición del Juzgado, con las seguridades convenientes, á la persona ó personas que se hallen en su poder el dinero y alhajas que se expresarán, si no justifican en el acto su legítima adquisición; cuyas alhajas y metálico fueren robadas á D. Urbano Pallan Tortosa, de estos vecinos, la noche del 19 del mes actual, en ocasión de no hallarse persona alguna en su domicilio de la calle de la Rosa.

Dado en Linares á 23 de Mayo de 1888.—José López.—Por su mandado, Ildefonso Jurado.

## Alhajas.

Una sortija de señora, con cinco perlas.

Un medallón de doublé, con una cadena de oro formada á eslabones.

Un reloj cilindro de plata sobredorada.

## Metálico.

Diez y ocho mil seiscientos reales en monedas de diez y veinte reales. J—3052

## MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Antonio Valderrama Daza, de esta vecindad, soltero y de veinte años de edad, y cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, situada en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, al objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre lesiones de Isabel Ortega Velasco; prevenido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia y actividad á la busca y comparecencia ante este Juzgado del referido Antonio Valderrama Daza, dándole de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Mayo de 1888.—Victor Feijoo y Santalla.—El Secretario, Rafael Wittemberg Solano. J—3035

## MADRID—CENTRO

D. Nicolás María de Ojesto, Juez municipal, é interino de instrucción del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza pende sumario criminal de oficio por falsificación de documentos oficiales contra Pablo Martínez Mingo, que parece habita en la calle de Santa Isabel, núm. 27, principal, cuya filiación, señas personales y actual paradero se ignoran, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Pablo Martínez para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 23 de Mayo de 1888.—Nicolás María de Ojesto.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso. J—3054

D. Nicolás María Ojesto, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Centro por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que en el sumario que se instruye contra otras y Benito Merino y Merino, hijo de Lope y de Francisca, aquél difunto, natural de Torquemada, en la provincia de Cáceres, vecino de esta Corte, de once años de edad, y que habitó en la Ronda de Segovia, número 7, por hurto de gallinas en el lavadero núm. 49, mediante á no haber sido habido, he acordado se cite, llame y emplace á dicho procesado, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular: advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Encargando á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del indicado sujeto.

Dada en Madrid á 24 de Mayo de 1888.—Nicolás María de Ojesto.—Vicente Moreno. J—3055

## MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Vázquez Benavente, natural de Segovia, hijo de Cesáreo y de Leoncia, de veintisiete años de edad, casado, albañil, que vivió en la calle de la Flor Baja, núm. 17, tercero, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, con el fin de cumplir la pena que le fué impuesta en la causa que se ha seguido por estafa.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares que la presente vieren, que si averiguasen el paradero del procesado procedan á su captura y conducción á la prisión celular á mi disposición, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, color bueno, cara delgada, con bigote negro.

Dada en Madrid á 22 de Mayo de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez. J—3056

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ernesto Mauro Falces, soltero, de veintiocho años de edad, empleado que fué en el Ministerio de Hacienda, natural de Segovia, hijo de José y de Josefa, que habitó calle de la Alameda, núm. 8, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días comparezca en este Juzgado á cumplir la condena que le fué impuesta en la causa que se le siguió por estafa; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, color moreno, delgado, ojos castaños, y la boca y nariz regulares; viste pantalón, chaleco y americana negros, botas ídem, sombrero hongo, camisa blanca, y lentes; conduciéndole caso de ser habido á la cárcel celular á disposición de este Juzgado, pues así se acordó en las diligencias que me hallo practicando para la ejecución de sentencia.

Dada en Madrid á 22 de Mayo de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez. J—3057

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Arias López, hijo de José y Benita, natural y vecino de Madrid, de diez y ocho años, soltero, cocher, que vivía en la calle de la Paloma, núm. 14, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado, Secretaría del que refrenda, ó en la prisión celular, para cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por daños; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares que la presente vieren, que si averiguaren el paradero de dicho procesado procedan á su captura y conducción á la prisión celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 23 de Mayo de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribados. J—3058

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Este de esta capital, refrendada por el que suscribe, se confiere traslado á Doña Francisca López, de residencia y domicilio desconocidos, de la demanda que ha deducido D. Camilo Uceda de la Higuera, sobre cancelación de un crédito hipotecario de 10.000 reales, 2.500 pesetas, que á favor de citada señora impuso D. Juan Díaz sobre la finca entonces de su propiedad, titulada Tejar del Torero, por escritura de 13 de Septiembre de 1851 ante el Escribano de número de esta villa D. Sebastián Carbonell, la cual finca fué enajenada judicialmente, y se adjudicó libre del mencionado crédito, reservándose el capital expresado con sus réditos de treinta años; y se confiere traslado á la antedicha señora de precitada demanda, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 30 de Mayo de 1888.—El actuario, Bonifacio Guillén. X—1954

En virtud de providencia dictada en los autos de quiebra de D. Juan Hernando y Hernando, vecino de esta Corte, se cita á junta general de acreedores, que tendrá lugar el día 15 del actual, á la una de su tarde, en el local de este Juzgado, para el nombramiento de dos síndicos y acordar la cantidad con que cada acreedor ha de contribuir para los gastos que ocasiona dicha quiebra.

Dado en Madrid á 1.º de Junio de 1888.—Ernesto Gisbert.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra. X—1957

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada con fecha 30 de Mayo próximo pasado en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen á instancia de los herederos y testamentarios de D. Pedro del Río y Peña contra D. Manuel Morencos y López Pelegrín, sobre pago de pesetas, se anuncia nuevamente la venta en pública subasta del siguiente inmueble:

Una fábrica de harinas montada al sistema moderno, Austro húngaro, que antes fué molino harinero, titulado de Maestre, sita en el punto del mismo nombre, á la margen izquierda del río Guadiela, término municipal de San Pedro Palmiches, provincia de Cuenca, que linda al Saliente, Norte y Poniente con dicho río, y al Mediodía la ceja ó cordillera de la cuesta de la bajada á la fábrica, y mide una extensión superficial de dos hectáreas, dentro de la cual se contiene la referida fábrica, compuesta de planta baja, principal y cámaras con habitaciones para viviendas, dos graneros contiguos á la fábrica, uno al Saliente de ésta y otro al Mediodía; un batán con su correspondiente casilla, adyacente al mismo de un solo piso, y una cuadra para alojar caballerías; comprendiéndose además en dichas dos hectáreas una huerta con su fuentequilla á la parte Poniente de la fábrica, un terreno á la parte Sur del artefacto entre la presa y la ceja citadas, y un puente de hierro con 23 metros de luz para el paso del expresado río, en cuya margen derecha, ya en término de Albendea, estriban aquí y la presa de la fábrica.

El tipo de la primera subasta se fijó en la cantidad de 250.000 pesetas, y hoy se saca nuevamente á la venta con la rebaja de 25 por 100, ó sea por las tres cuartas partes de dicha suma, que importan 187.500 pesetas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de esta última cantidad, y para tomar parte en la licitación, deberá consignarse previamente el 10 por 100 en la mesa del Juzgado.

El acto de la subasta tendrá lugar simultáneamente en el salón de actos públicos de los Juzgados de esta Corte y en el del Juzgado de primera instancia de Priego, el día 2 de Julio próximo, á la una de la tarde; previéndose que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos las personas que quieran tomar parte en aquélla, con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otros.

Madrid 1.º de Junio de 1888.—Ernesto Gisbert.—Ante mí, Antero Martín Insausti. X—1955

## TORRIJOS

D. Enrique Hidalgo Romo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se han seguido autos de juicio civil ordinario, que después se expresarán, en los que se ha dictado la sentencia que contienen el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

«Sentencia.—En la villa de Torrijos, á 8 de Mayo de 1888, el Sr. D. Enrique Hidalgo Romo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en los autos de juicio ordinario de menor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Juan Pérez y Sánchez, vecino de esta villa, en concepto de apoderado Administrador de D. Juan González Bernal, que lo es de Madrid, bajo la dirección del Letrado D. Julio González Sandoval; y de otra, como demandado, D. Prudencio López Ibáñez, mayor de edad, viudo, propietario, vecino de esta villa, en rebeldía; sobre reconocimiento de un censo de 500 pesetas de capital y pago de 20 pensiones y dos tercios de otra impuesto sobre una casa de la propiedad del demandado, sita en esta población, calle de Orozco, núm. 1;

«Fallo que debo condenar y condeno á D. Prudencio López Ibáñez al reconocimiento del censo reclamado impuesto sobre la casa sita en esta villa, calle de Orozco, núm. 1, descrita en

la demanda, y al pago al D. Juan González Bernal de las 20 pensiones y dos tercios de otra, á razón de 15 pesetas cada una, y que debo absolver y absuelvo á dicho demandado Don Prudencio López Ibáñez en cuanto á los intereses del 6 por 100 anual que por la mora en el pago de esas pensiones se le reclaman, con imposición de todas las costas y gastos del juicio al demandado referido; y se reserva á cada una de las partes sus derechos para promover el juicio que según la cuantía sea procedente con arreglo á las leyes, en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos crean les asistan.

Pues así por esta sentencia, de que por la rebeldía del demandado y aparecer ser residente en Madrid se insertará su encabezamiento y parte dispositiva, con la firma del que provee, en la GACETA de dicha Corte y *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Hidalgo Romo.

Dado en Torrijos á 23 de Mayo de 1888.—Enrique Hidalgo Romo.—Ante mí, Juan Antonio Cruz González. X—1953

## NOTICIAS OFICIALES

## Banco Hispano Colonial

Billetes hipotecarios de la isla de Cuba

EMISIÓN DE 1886

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón núm. 8 de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los cupones acompañados de doble factura abonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, número 1; Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los corresponsales designados ya en provincias; en París en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres, en casa de los Sres. Baring Brothers y Compañía.

Los billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este día, podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas, que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura, que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos á los Comisionados de la misma, desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid, Barcelona, París y Londres, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre, sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 1.º al 19 de Julio y transcurrido este plazo, se admitirán los cupones y billetes amortizados los lunes y martes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 1.º de Junio de 1888.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—1959

## BILLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA

Emisión de 1886.—Sorteo 8.º

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Plá, el 8.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886 según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886 y Real orden de 14 de Mayo de este año, han resultado favorecidas las diez bolas números 2.679, 3.168, 4.904, 5.438, 6.938, 7.848, 7.892, 8.991, 9.013 y 11.312.

En su consecuencia, quedan amortizados los mil billetes números 267.801 al 267.900, 316.701 al 316.800, 490.301 al 490.400, 543.701 al 543.800, 698.701 al 698.800, 784.701 al 784.800, 789.101 al 789.200, 899.001 al 899.100, 901.201 al 901.300 y 1.131.101 á 1.131.200.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el día 1.º de Julio próximo á percibir las 500 pesetas importe del valor nominal de cada uno de los billetes amortizados, más el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas en la forma de costumbre y en los puntos designados en el anuncio relativo al pago de los expresados cupones.

Barcelona 1.º de Junio de 1888.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—1960

## Compañía Trasatlántica.

Verificados en el día de hoy los dos sorteos de las obligaciones de esta Compañía han salido de la urna:

## Obligaciones serie A.

Las 39 bolas. números 43, 67, 84, 172, 395, 438, 646, 748, 826, 970, 1.037, 1.054, 1.145, 1.188, 1.224, 1.225, 1.312, 1.471, 1.496, 1.657, 1.705, 1.715, 1.716, 1.724, 1.792, 1.869, 1.896, 2.086, 2.188, 2.333, 2.339, 2.365, 2.399, 2.402, 2.505, 2.604, 2.618, 2.681 y 2.845, quedando, por consiguiente, amortizadas las 390 obligaciones números 421 á 330.661 á 670, 831 á 840, 1.711 á 1.720, 3.941 á 3.950, 4.371 á 4.380, 6.451 á 6.460, 7.471 á 7.480, 8.251 á 8.260, 9.691 á 9.700, 10.361 á 10.370, 10.531 á 10.540, 11.441 á 11.450, 11.871 á 11.880, 12.231 á 12.240, 12.241 á 12.250, 13.111 á 13.120, 14.701 á 14.710, 14.951 á 14.960, 16.561 á 16.570, 17.041 á 17.050, 17.141 á 17.150, 17.151 á 17.160, 17.231 á 17.240, 17.911 á 17.920, 18.681 á 18.690, 18.951 á 18.960, 20.851 á 20.860, 21.871 á 21.880, 23.321 á 23.330, 23.381 á 23.390, 23.641 á 23.650, 23.981 á 23.990, 24.011 á 24.020, 25.041 á 25.050, 26.031 á 26.040, 26.171 á 26.180, 26.801 á 26.810, 28.441 á 28.450.

## Obligaciones serie B.

Las 22 bolas. números 20, 195, 200, 207, 321, 642, 833, 882, 1.046, 1.152, 1.223, 1.273, 1.324, 1.385, 1.426, 1.599, 1.677, 1.758, 1.784, 1.826, 1.876 y 1.927, quedando, por consiguiente, amortizadas las 220 obligaciones números 191 á 200, 1.941 á 1.950, 1.991 á 2.000, 2.061 á 2.070, 3.201 á 3.210, 6.411 á 6.420, 8.321 á 8.330, 8.811 á 8.820, 10.451 á 10.460, 11.511 á 11.520, 12.221 á 12.230, 12.721, á 12.730, 13.231 á 13.240, 13.841 á 13.850, 14.251 á 14.260, 15.981 á 15.990, 16.761 á

16.770, 17.571 á 17.580, 17.831 á 17.840, 18.251 á 18.260, 18.751 á 18.760 y 19.261 á 19.270.

Desde el día 2 de Julio próximo se procederá al pago del capital de las obligaciones, serie A, amortizadas, ó sean pesetas 500 cada una, y del cupón núm. 14, á razón de pesetas 15 de las obligaciones, serie A, en circulación.

Igualmente, desde el día 2 de Julio próximo, se procederá al pago del capital de las obligaciones, serie B, amortizadas, ó sean pesetas 500 cada una, y del cupón núm. 9, á razón de pesetas 15, de las obligaciones, serie B, en circulación.

Los referidos pagos tendrán lugar: En Barcelona, oficinas del Banco Hispano Colonial. En Madrid, oficinas del Banco de Castilla. En los mismos establecimientos se facilitarán facturas. Barcelona 1.º de Junio de 1888.—El Administrador gerente, Joaquín del Piélagos. X—1961

Compañía del ferrocarril de Langreo.

Balance del año 1887, aprobado por la junta general celebrada el día 2 de Junio de 1888, que se publica en cumplimiento del artículo 4.º de la ley de Sociedades, fecha 19 de Octubre de 1869.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas, Céntos. Rows include: Gastos de establecimiento, Ferrocarriles económicos de Asturias, Quebranto y gastos de la emisión de obligaciones, Existencia de material de repuesto, etc.

Table with columns: PASIVO, Pesetas, Céntos. Rows include: Varios acreedores, Servicio de obligaciones, Dividendos pendientes de pago en metálico, Idem en efectivo, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—El Secretario Contador, Aurelio Rico.—V.º B.º—El Administrador Delegado, José María Celleruelo. X—1958

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Junio de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado, Día 2, Día 4. Rows include: Denda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: AÑO, SERVID.º, AÑO, SERVID.º. Rows include: Alacete, Alcoy, Alcorcón, Almansa, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalejara, Haro, Huelva, Husca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Llerena, Madrid, Mérida, Miraflores, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Rúa, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Sorla, Talavera de la Reina, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE JUNIO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include: Denda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'64 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'62 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'55 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'50 id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'85 á 45. Idem, á ocho días vista, id., 1'40.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 4 de Junio de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include: 5 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las once de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 4 de Junio de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include: San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Gornaba (7 h.), Santiago, Ormaiztegui, Pontevedra, Vigo, Uporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, San Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Toros, Zaragoza, Gortázar, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Eris-Nes, Saint Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Salina.

RETRASADOS.—Día 3

Table with columns: Retrasados. Rows include: Orense, Palma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Oviedo, León, Santander, San Sebastián, Zamora y Logroño; tempestad en Pamplona, Salamanca y Bilbao.

Faltan datos de Vitoria, Cádiz, Ciudad Real y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.

Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'09 á 1'20 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Rows include: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Arganda, TOTAL.

Madrid 4 de Junio de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PSESETAS. Rows include: Primera clase, Segunda idem, Tercera idem.

Forman parte de este número el pliego 68 de la Sala primera, y 70, 71 y 72 de la Sala segunda, tomo I, de las sentencias del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA

San Sancho y San Bonifacio.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 2.º.—Vis unita fortior.—El merito di Valentina.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda).—A las nueve.—Una broma en Carnaval.—El Postillon de la Rioja.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Décima fashionable soirée.—Programa especial de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, y debut de los artistas Mora y Romera, notables en sus trabajos.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO. (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Función especial de gala.—Segunda representación de los notables clowns escéntricos Fred y Harry; gatos amaestrados y otros variados ejercicios, con el tan celebrado gran charivari por 14 clowns.